TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**CLAUDIA CRISTINA OCAMPO**
DEMANDADO	**PORVENIR S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 00820190076201
INSTANCIA	**SEGUNDA - APELACIÓN**
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 041 del 28 de febrero de 2022**
TEMAS Y SUBTEMAS	**Pensión de sobreviviente MADRE por HIJA** **Ley 797 de 2003** MADRE dependiente económicamente; existe evidencia de las contribuciones que su hija hizo en vida para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales.
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 94 del 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **CLAUDIA CRISTINA OCAMPO** en contra de **PORVENIR S.A.,** bajo la radicación No.76001310500820190076201.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora **CLAUDIA CRISTINA OCAMPO**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión del fallecimiento de su hija **AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO**; el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios, las costas y agencias y extra y ultra petita.

Indicó en los hechos de la demanda que el 3 de noviembre de 2017 falleció su hija **AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO**, quien se encontraba afiliada a **PORVENIR S.A.**

Señal que convivió con su hija AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO, desde su nacimiento y de manera continua e ininterrumpida, siendo el ultimo domicilio en el que convivieron en la carrera 4 No. 8 N-28 barrio Lleras de Yumbo – Valle del Cauca.

Que la causante no procreó hijos y que para la fecha de su fallecimiento no tenía compañero permanente ni cónyuge.

Añadió la demandante que dependía económicamente de su hija, pues esta con su trabajo le proveía todo lo necesario para cubrir su alimentación, vestuario, servicios públicos y demás requeridos para la subsistencia diaria.

Dijo que el padre de la causante, el HECTOR HOLMES NOGUERA RAMIREZ no dependía económicamente de la señorita AIDA JULIANA, ya que recibía en España, en donde labora como maestro de construcción.

Finalmente indicó que presentó reclamación administrativa ante PORVENIR S.A. por los derechos aquí reclamados, la cual fue negada mediante comunicación 0200001153970600 del 22 de octubre de 2018, aduciendo que no acreditó la dependencia económica con su hija AIDA JULIANA.

PORVENIR S.A., contestó la demanda aceptando unos hechos, sobre otros manifestó no constarle y sobre el resto refirió que no son ciertos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de dependencia económica, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de cumplimiento de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivientes, falta de legitimación por activa y pasiva; compensación, buena fe, innominada o genérica y prescripción.

El integrado a la Litis el señor **HECTOR HOLMES NOGUERA RAMIREZ** contestó la demanda renunciando de forma voluntaria a todo derecho pensional que pudiera tener con ocasión al fallecimiento de su hija AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO, como argumento dijo que al momento del fallecimiento de su hija, quien dependía económicamente de esta era la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali**,** profirió la Sentencia No. 94 del 21 de abril de 2021, en la que resolvió:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en la contestación de la demanda.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.969.848, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO, a partir del 03 de noviembre de 2017, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, la que para ese año ascendía a $737.717=, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 03 de noviembre de 2017 y el 30 de marzo de 2021 asciende a la suma de $37.175.919=. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de abril de 2021 en cuantía de $908.526=.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 22 de diciembre de 2018, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago.*
>
> ***CUARTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A.** a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.*
>
> ***QUINTO:** COSTAS a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $3.5000.000.*
> *Esta providencia se notifica a las partes y a sus apoderados en Estrados".*

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia en la audiencia en la que se profirió la misma, por lo que mediante auto interlocutorio No. 605 del 21 de abril de 2021, el Juzgado de primera instancia corrigió el numeral tercero de la sentencia así:

"TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., *a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de diciembre de 2018, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago."*

Como sustento de su fallo, la Juez de primera instancia indicó que no está en discusión que la causante dejó el derecho a la pensión de sobreviviente como quiera que en los 3 años anteriores a su fallecimiento logró cotizar más de 50 semanas.

Respecto de la calidad de beneficiaria de la demandante, señaló que esta está acreditada que el aporte que hacia la señorita AIDA JULIANA NOGUEGA a su madre CLAUDIA CRISTINA OCAMPO era indispensable para alcanzar lo necesario para su subsistencia, pues se demostró los términos de la ayuda económica que en vida hacia la causante para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales de su madre.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación manifestando:

"*Me permito interponer recurso de apelación, dentro de la presente audiencia con la cual pretendo que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, revoque el numeral primero, segundo, tercero, y quinto de la parte resolutiva de la sentencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, dentro del presente proceso por parte de la Juez de instancia se ha otorgado la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante, la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO indicando que se logró comprobar, pues esa dependencia económica que se exige legalmente en estos casos por parte de ella frente a la afiliada fallecida, la señora AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPOS, al respecto nos encontramos, nos apartamos de las consideraciones de la Juez de instancia, ello teniendo en cuenta precisamente la prueba testimonial, como interrogatorio de parte que se surtió dentro del presente proceso de lo indicado, me permito resaltar en este caso lo indicado por la parte demandante con relación al momento de absolver el interrogatorio de parte, quien manifestó que en efecto la señora Aida Juliana vivía con la demandante y sus otros dos hijos y que el aporte y la colaboración o el apoyo que ella le brindaba a ese*

hogar se da con relación pues a los servicios y la alimentación y el estudio a sus hermanos.

Ahora dentro del debate probatorio y pues precisamente en virtud de la existencia de ese padre de la señora Aida Juliana que convivía en el mismo sitio y residencia, se hicieron varias preguntas precisamente dándole el enfoque a que, o a tratar de desvirtuar precisamente si ese caso la señora Aida Juliana pues respondía por todos esos gastos del hogar, pues cuanto existía un padre que también vivía en ese mismo hogar y también tenía una responsabilidad y unas obligaciones, encontramos que la señora Claudia Cristina manifestó que su hija aportaba $500.000 pesos por conceptos de gastos para alimentación, lo cual pues según lo que aportaba pues en ese caso y pues un aporte a estudio, de esos gastos de ese aporte a alimentación, que viene proporcionado la hija a Claudia Cristina, se beneficiaba claramente en este caso la señora demandante y en ese aspecto que se podía decir que era el aporte o la ayuda económica en su momento le pudo brindar la señora Aida Juliana toda vez que si también ella manifestó que la señora Claudia Cristina que las actividades que ella efectuaba se pagaba sus propios gastos y además que ella pertenecía al régimen subsidiado y que era precisamente por esa razón que no le habían pedido a su hija que la afiliara a la EPS del régimen contributivo como beneficiaria, porque ella ya tenía un proceso en la EPS en el régimen subsidiado y que no tenían que trasladarse a otra entidad de salud, entonces sobre ese aspecto si es importante resaltar, por si bien es cierto se indica lo de la sentencia que o de las consideraciones que se comprobó esa dependencia económica, dado que se indicó que la señora Aida Juliana respondía por todo esos gastos de la señora Claudia Cristina, lo cierto es que por parte de esa misma se indicó que el aporte que podrá favorecer a ella y que era de la señora Aida Juliana correspondía en este caso a los gastos de alimentación que podrían darse.

Ahora también debe tenerse en cuenta que esta situación es lógica, ello atendiendo a que se trata a la afiliada pues era una hija que convivía en este caso con su madre y pues era apenas lógico que concurriera o colaborara con los gastos del hogar, concretamente frente al gasto de alimentación, igualmente no quedo claro cuál era ese aporte que ella brindaba frente a los servicios públicos, cuando yo le pregunte que nos detallara cada uno de esos rublos lo que se concretó que eran $500.000 pesos para alimentación, ahora frente a ese valor pues también no existe una claridad, que realmente haya sido ese monto, toda vez que si se verifica los aportes efectuados por la actora a mi representada se observa que ella lo realizo de manera independiente y su ingreso base de cotización era el salario mínimo, por lo tanto no resulta creíble que $500.000 pesos hubiese destinado ella de manera mensual para los gastos de alimentación, por lo que devengaba un salario mínimo, igualmente no se demostró aquí dentro del proceso que ella hubiese tenido unos ingresos adicionales por el presunto trabajo que tenía en ese restaurante, pues manifestaron en este caso los testigos y la señora Claudia Cristina con lo que ella trabajaba con la alcaldía de Yumbo y que de ahí era que se efectuaran ellos los aportes a la seguridad social de manera independiente, entonces verificándose esta

situación y todos estos conceptos queda demostrado dentro del proceso, considero que no quedo demostrado que las circunstancias o las condiciones para que se efectuara dicha condena en contra de mi representada, es claro que jurisprudencialmente deben en estos casos, en este caso queda demostrado como se indicó en los alegatos de conclusión unos presupuestos puntuales, en este caso lo que se exige es que debe demostrarse la cuantía de los recursos propios, el monto de los gastos familiares, la cuantificación del aporte afiliado eso con relación lógicamente a la señora Claudia Cristina Ocampo, entonces igualmente con relación a los demás testimonios, no queda demostrada dicha dependencia económica, toda vez que ellos manifestaron lo que les habían comentado lo que les habían dicho, la señora Claudia Cristina, en el caso de la compañera de trabajo de la señora Aida lo que ella le había comentado pero en realidad no les constaba de manera directa todos los aportes, o los gastos que concurría en ese hogar, por parte de la afiliada fallecida, entonces teniendo en cuenta lo anterior, no resulta dable que se otorgue esta pensión de sobrevivientes, en favor de la demandada.

Adicionalmente cuando se concede una pensión de sobrevivientes sin haber cumplido los requisitos de ley que regula los requisitos para llegar a esta, como en este caso los exige la ley 797 del 2003, al no haberse demostrado ese requisito de dependencia económica resulta ser un acto contrario a la carta política, en su artículo 230 señala que los jueces y sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, ahora en el evento en que no se tengan en cuenta ninguno de los argumentos expuestos con relación a que se revoque esa declaratoria o esa condena de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Claudia Cristina, solicito igualmente se revoque las condenas accesorias, toda vez que en relación a los intereses moratorios toda vez que mi representada en su momento conforme al análisis del estudio de la solicitud negó, pues la prestación económica con base a lo que exige la norma la demostración de dependencia económica y en ese sentido no habrían lugar a los intereses moratorios y en gracia de discusión solamente hasta este momento cuando se reconoce el estado de pensionada de la señora Claudia Cristina, los intereses moratorios deberían reconocerse a partir de la ejecutoria de la presente sentencia judicial, igualmente solicito la revocatoria de la condena en costas, toda vez que actuó con estricta sujeción a la ley aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta todo lo anterior dejo sustentado el recurso de apelación".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por:

La **parte demandante** expresó que contrastados los presupuestos normativos y el material probatorio recaudado en el proceso, se puede deducir que la señora Claudia Cristina Ocampo probó su dependencia económica, toda vez que

jurisprudencialmente se ha establecido que la dependencia económica no debe ser absuelta, y la misma puede ser relativa, lo que está plenamente probado en el expediente con las pruebas documentales y testimoniales.

PORVENIR S.A. señaló que el requisito legal de la dependencia económica, solo se acredita en aquellos casos en los cuales los padres del causante, no cuenten con otro medio de subsistencia diferente a la ayuda que esporádicamente les pudiera proporcionar el afiliado que fallece, situación diferente es que determinada persona se preocupe por procurar ayuda o colaboración para con otra y en otros casos, por sentimientos de gratitud, de altruismo, o simplemente en desarrollo del deber de un buen hijo para con sus padres; lo que no se puede equiparar a la dependencia económica exigida por la ley. Solicito se revoque la sentencia de primera instancia.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 041

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que la señora **CLAUDIA CRISTINA OCAMPO** y el señor **HECTOR HOLMES NOGUERA RAMIREZ,** son los padres de la señorita **AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO** (fl.11, PDF 02DemandaAnexos20190076200); **2)** Que la señorita AIDA JULIANA falleció el 3 de noviembre de 2017, momento para el cual era afiliada al PORVENIR S.A (fl.9, PDF 02DemandaAnexos20190076200) y que en vida cotizó 74,83 semanas entre 3 de noviembre de 2014 y el 3 noviembre de 2017 (fls. 35-36, PDF 02DemandaAnexos20190076200); **3)** Que CLAUDIA CRISTINA OCAMPO presentó administrativa por los derechos aquí pretendidos, la cual fue resuelta negativamente mediante oficio del 22 de octubre del 2018, en el que en su lugar se le concedió la devolución de saldos (fl.17, PDF 02DemandaAnexos20190076200).

PROBLEMA JURIDICO

Conforme el recurso de apelación presentado por el demandado PORVENIR S.A., el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si le asiste derecho a la señora **CLAUDIA CRISTINA OCAMPO,** al reconocimiento y pago de

la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hija **AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO,** dado que el recurrente afirma no se encuentra acreditado el requisito de dependencia económica.

La Sala defiende las siguientes tesis: I) Que la señora **CLAUDIA CRISTINA OCAMPO** acreditó la dependencia económica respecto a los recursos que su hija **AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO** le otorgaba para satisfacer sus distintas necesidades fundamentales, como su alimentación, vivienda, salud, recreación, servicios públicos esenciales, entre otros y **II)** Que el fondo pensional no logró demostrar, a través de los medios de convicción allegados al proceso, la autosuficiencia económica de la progenitora para solventar sus necesidades básicas.

CONSIDERACIONES

En el sub lite no se controvierte el que la señorita **AIDA JULIANA NOGUERA** hubiera dejado causado el derecho a la pensión de sobreviviente pues ello no fue apelado por las partes, sino la acreditación del requisito de dependencia económica para ser beneficiario de la misma por parte de la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO, por lo que es este punto en torno al cual gira la discusión que nos convoca.

Definido lo anterior y atendiendo que el fallecimiento de la señora AIDA JULIANA NOGUERA OCAMPO ocurrió el 3 de noviembre de 2017, el derecho está gobernado por la **Ley 797 de 2003** que en artículo 47 establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes "*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este".*

En relación con la dependencia económica, la Corte Constitucional en Sentencia C-111 del 22 de febrero de 2006, declaró inexequible la expresión "***de forma total y absoluta***", contenida en el anterior enunciado, por desconocer el principio constitucional de proporcionalidad, sacrificar los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad e integral de la familia; permitiéndole a los Jueces de la república, que en cada caso determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá

demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes.

A partir de este entendimiento, la jurisprudencia especializada ha definido un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular[1]. Estos criterios se resumen así:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.
2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica
3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.
4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.
5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.
6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, la acepción de dependencia bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal.

Frente a la carga de la prueba, a los padres reclamantes les corresponde

[1]Al respecto puede consultarse entre otras, las sentencias SL30847/2008, 8406/2015, 14539/2016 y 52951/2016.

aportar elementos de convicción de la dependencia económica en materia de sobrevivientes mientras que, al demandado le asiste el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante los medios que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas[2].

En el caso en concreto, la señora **CLAUDIA CRISTINA OCAMPO** señaló en el libelo demandatorio que conformó un hogar con su hija, la señorita AIDA JULIANA y que tal hogar era sustentado económicamente por esta última, ya que la demandante se dedicaba al hogar y no laboraba.

Además indicó, que el padre de la causante, el señor HERMES HOLMES NOGUERA no dependía económicamente de su hija.

En declaración de parte, la señora **CLAUDIA CRISTINA OCAMPO** refirió que tuvo una relación con el señor HECTOR HOLMES NOGUERA, padre la señorita AIDA JULIANA NOGUERA pero que luego se "*separó"* de este; que para el 3 de noviembre de 2017 su nucleó familiar estaba conformado por sus hijos AIDA JULIANA, JHOANA ALEJANDRA, CRISTIAN DAVID y ella.

Relató que los gastos de su hogar eran cubiertos por su hija AIDA JULIANA NOGUERA, quien tenía dos trabajos, uno en la alcaldía de Yumbo en la Secretaria de Educación con un salario de $1.450.000 y otro los fines de semana en el restaurante Siga La Vaca.

Que la casa en donde vivían era propiedad del padre de sus hijos, quien los dejo vivir allí cuando este se fue a vivir a España; contó además que al señor HECTOR HOLMES NOGUERA no le daban trabajo debido a su edad, por lo que su hija AIDA JULIANA asumió los gastos del hogar y el señor HECTOR solo laboraba para cubrir sus propias necesidades.

Respecto de la ayuda que al hogar proporcionaba la causante dijo "*ella aportaba para la comida, para los servicios y para la educación de la hermana y lo que era salud no porque yo estoy subsidiada (…)",* puntualizando que su hija no la afilió

[2] Ver sentencias 36026 del 24 de noviembre de 2009, reiterada en la SL 6390 de 2016.

como su beneficiaria ya que ella estaba adelantando un proceso para una cirugía y no quería perder lo que llevaba adelantado al respecto en su EPS, posteriormente sobre las sumas que le daba su hija, indicó "*ella me daba $500.000 para la alimentación, el resto si ella lo pagaba, que eran los servicios, había que pagar el gas, el impuesto predial de la casa y el estudio de la hermana, le daba una parte (…) ella le daba $180.000 pero porque ella se había ganado media beca y su hermana le colaboraba con $180.000".*

Posteriormente se le preguntó a la demandante si previo al fallecimiento de su hija tenía algún tipo de ingreso económico o empleo, a lo que contestó "*no, lo que yo vendía era por ejemplo si me hacía falta algo para mi uso personal, vendía algo, de resto no devengaba una cantidad grande dinero",* y señaló que el señor HECTOR HOLMES no le aportaba ninguna suma de dinero.

También fue escuchada la declaración del señor **HECTOR HOLMES NOGUERA**, quien manifestó que para el año 2017 ya no convivía como pareja con la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO pero que "*vivíamos en la misma casa porque pues igual yo estaba sin trabajo, me quede sin trabajo como en el 2014, 2015, algo así, ya después me fue difícil conseguir trabajo (…) y, pues allí estaba viviendo con mis hijos y todos allí pero yo vivía a parte porque ya no vivía con CLAUDIA CRISTINA",* posteriormente explicó *"yo vivía en la misma casa porque como no tenía trabajo para pagar un arriendo por fuera, entonces yo dormía en otra habitación de nuestra casa y pues igual yo lo que saliera trabajaba para mantener mis gastos y ya, y la niña AIDA JULIANA NOGUERA, como ella trabajaba, ella sostenía a su madre y a mis hijos, los hermanitos de ella".*

Se le preguntó al señor HECTOR HOLMES si del año 2014 a 2017 estuvo totalmente desempleado o tuvo algunos trabajos, a lo que contestó *"algunas veces salía a ayudar construcción por allí, pero no era mucho tiempo, por hay una semana, quince días, tres días, así",* además se le cuestionó si cuando tenía esos trabajos esporádicos colaboraba para el sostenimiento de sus hijos, respondiendo *"cualquier cosita les daba porque no era mucho lo que ganaba".*

Luego se le preguntó si colaboraba con los servicios públicos de la casa donde vivía con su familia, a lo que respondió "*no, no me alcanzaba ni para mí, a AIDA*

JULIANA le tocaba pagar todo" a lo que posteriormente añadió *"lo que yo trabajaba era para comprar mis utensilios de aseo, lo mío y bueno cuando no trabajaba pues algo de comidita me daban".*

Se escuchó también a las testigos **MARIA FLORENTINA MORA, CLAUDIA ROCIO REALPE** y **MARIA HELENA SOLARTE CHACON.**

La señora **MARIA FLORENTINA MORA** quien se presentó como vecina y amiga de la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO y su familia, relató que conoció a la señorita AIDA JULIANA NOGUER, quien era hija de la señora CLAUDIA CRISTIANA OCAMPO y el señor HECTOR HOLMES NOGUERA.

Dijo que la causante laboraba en la alcaldía y que además los finas de semana trabajaba en otro sitio; que vivía con su mamá CLAUDIA CRISTINA, su papá HECTOR HOLMES y sus hermanos pero que quien sufragaba los gastos de servicios y alimentación era la señorita AIDA JULIANA pues pese a que su mamá hacia aseos o comidas, con ello no ganaba mucho dinero.

Sobre el señor HECTOR HOLMES dijo que este no tenía un trabajo fijo, que cuando podía trabajaba en construcción o algo parecido, pero que no sabe si este colaboraba en el hogar.

Por su parte, la señora **CLAUDIA ROCIO REALPE** señaló que fue compañera de trabajo de la señorita AIDA JULIANA NOGUERA en la alcaldía del municipio de Yumbo, desde el 2013 aproximadamente y que al momento del fallecimiento de la causante pese a ya no estar en la misma dependencia, continuaban frecuentándose.

Contó que para la fecha de fallecimiento de la causante, esta vivía con su mamá CLADIA CRISTINA y con sus dos hermanos.

Dijo que además de su trabajo en la alcaldía, la señorita AIDA JULIANA tenía otro trabajo los fines de semana en el restaurante Siga La Vaca, ya que era ella quien asumía los gastos del hogar e incluso le ayudaba a su hermana con el estudio.

Agregó que la señora CLAUDIA CRISTINA se dedicaba al hogar pues no

laboraba y que solo esporádicamente hacia aseos en casas y que tenía conocimiento de la contribución que la señorita AIDA JULIANA hacia a su madre ya que venía como la causante incluso tuvo que conseguir otro empleo para poder sufragar los gastos que tenían.

A su turno, la señora **MARIA HELENA SOLARTE CHACON** vecina y amiga de la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO, aseguró que veía a la causante AIDA JULIANA NOGUERA al menos dos veces a la semana, ya que frecuentaba el hogar donde esta vivía.

Dijo que la causante laboraba en la alcaida del municipio de Yumbo y además tenía otro empleo en Rozo, los sábados y domingos en un restaurante; que era ella quien sufragaba los gastos del hogar, como servicios públicos, alimentación y el estudio de sus hermanos menores, lo cual indicó le consta ya que presenció en múltiples ocasiones como la señorita AIDA JULIANA compraba cosas para el hogar y pagaba los gastos de este.

Pues bien, de la prueba testimonial antes señalada se desprende que en efecto, como lo aseguró en la demanda la señora CLAUDIA CRISTINA OCAMPO, era su hija AIDA JULIANA NOGUERA quien le sufragaba a ella y sus dos hermanos menores todo lo necesario para su subsistencia.

Lo anterior se desprende de la credibilidad que la Sala les otorga a los dichos de los testigos en razón a la descripción detallada que efectuaron de la contribución que en vida efectuaba la causante y las razones que la llevaron a asumir el pago de los gastos, lo que pudieron manifestar dada su cercanía con la señorita AIDA JULIANA o su madre, CLAUDIA CRISTINA.

Ahora, si bien PORVENIR S.A. manifiesta en su recurso de alzada como uno de sus argumentos que la vinculación de la demandante al régimen subsidiado en salud y no al régimen contributivo como beneficiaria de su hija desvirtúa lo dependencia económica, lo cierto es que ello no es de recibo para la Sala, pues tal situación no es indició de una independencia económica por parte de la CLAUDIA CRISTINA OCAMPO, máxime si se tiene en cuenta que tal vinculación al sistema de salud por parte de la demandante no se daba en virtud de la existencia de una relación

laboral que le permitiera sufragar sus gastos.

En suma, estima la Sala que la demandante logró acreditar que no tenía ingresos propios, no trabajaba y se dedicaba al hogar, por lo que la contribución económica dada por su hija le resultaba esencial.

Por lo que queda demostrado, entonces, que los aportes provenientes de la causante eran significativos para la manutención de su madre, pues, evidenciándose la existencia de una relación de sujeción con respecto a la ayuda pecuniaria de la hija, situación que no excluye que la demandante pudiera percibir algún ingreso adicional por los aseos o comidas que elaboraba de forma esporádica para vender, como quiera que el ingreso que ello le generaba era insuficiente para garantizar su independencia económica.

Todo lo anterior derriba la motivación de la negativa de **PORVENIR S.A.** y por el contrario, confirma la Sala que la madre demandante tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, al reunir todos los requisitos que estipula el art 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al valor de la primera mesada, este fue liquidado en suma equivalente a un (1) SMLMV, por lo que no se hará ninguna modificación al respecto puesto que ninguna pensión puede ser inferior al SMLMV y aumentar el monto sería una reforma en peor del único apelante PORVENIR S.A.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión no se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Previo a liquidar retroactivo, debe estudiarse la excepción de prescripción, la cual en el caso no operó como quiera que el derecho se causó el 3 de noviembre de 2017 y la demanda fue presentada el 8 de noviembre de 2019 (PDF 01CaratulaActaReparto20190076200) antes del cumplimiento del término trienal establecido por la norma.

El retroactivo liquidado en primera instancia **desde el 3 de noviembre de 2017 a el 28 de febrero de 2022**, encuentra correcto. No obstante, en virtud del art. 283 del CGP., la Sala actualizara la condena hasta el 30 de enero de 2022, el cual asciende a **$47.307.900,87**

La mesada para febrero de 2022 será de un (1) SMLMV.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes, el término es de dos (2) meses, según dispone el artículo 1° Ley 717 de 2001. En el caso particular, la primera reclamación se elevó el 12 de octubre de 2018, lo que significa que la entidad contaba hasta el 12 de diciembre de 2018 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo, es procedente la condena a partir del 12 de diciembre de 2018, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas, por lo que se confirmara este punto de la decisión.

También se confirmara la autorización dada a **PORVENIR S.A.** para realizar los descuentos a salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en los términos del inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 94 del 21 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado entre el 03 de noviembre de 2017 y el 28 de febrero de 2022 asciende a la suma de **$48.290.487,00.**

La mesada para el 1 de marzo de 2022 será el equivalente a un (1) SMLMV, misma que deberá ser actualizada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093583c394de0f919353d8913924744ec3f26fed73e1b711a1d6edac7a630abe**
Documento generado en 28/02/2022 05:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica